



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 342 -2015-MPC

Cusco, 15 JUL 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

Informe N° 82-2015-CEP/MPC, de fecha 18 de mayo del 2015, emitido por el Presidente del Comité Especial del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2015-CEP-MCP por Subasta Inversa Electrónica, Adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 Kilos para la obra denominada: "Rehabilitación de la Infraestructura de la Evacuación de Aguas Pluviales y Colectores del Distrito de Cusco, Provincia del Cusco - Cusco"; Informe N° 386-OGAJ/GMC-2015, de fecha 22 de junio del 2015, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad; Informe N° 454/OGA/LOG/MPC-2015, de fecha 03 de julio del 2015, presentado por la Directora de la Oficina de Logística de la Entidad; Informe N° 051-GM/MPC-2015, de fecha 08 de julio del 2015, presentado por la Gerente Municipal de la Entidad, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2015-CEP-MCP por Subasta Inversa Electrónica, convocó la Adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 Kilos para la obra denominada: "Rehabilitación de la Infraestructura de la Evacuación de Aguas Pluviales y Colectores del Distrito de Cusco, Provincia del Cusco - Cusco", con un valor referencial de S/. 89,028.00 (Ochenta y Nueve Mil Veintiocho con 00/100 Nuevos Soles), adjudicándose la Buena Pro la empresa COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA RODIMAC SCRL, representado por su Gerente General Walter D. Sota Salcedo, con un monto de S/. 84,800.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Informe N° 82-2015-CEP/MPC, de fecha 18 de mayo del 2015, el Presidente del Comité Especial (Permanente) del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2015-CEP-MCP, Adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 Kilos para la obra denominada: "Rehabilitación de la Infraestructura de la Evacuación de Aguas Pluviales y Colectores del Distrito de Cusco, Provincia del Cusco - Cusco", solicita la Nulidad de Oficio del acto administrativo de otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de la convocatoria, por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta (elaboración de bases), ello conforme a los argumentos siguientes: **I) En la etapa de registro de participantes se inscribieron los siguientes:** 1. Suca Manani Fernan Teodoro. 2. Bustinza Cecilia Milagros. 3. Cornejo Arpazi Jean Marco. 4. Francisco Carbajal Bernal S.A. 5. Maestro Peru S.A. 6. Chávez e Hijos SCRL. 7. KS Distribuciones SAC. 8. Comercial Ferretería Fátima SA. 9. Compañía Distribuidora Rodimac SCRL. 10. Defesur SRL. 11. Rocatech SAC. 12. Corporación Antapakay SAC. 13. Inversiones y Servicios El Trebol EIRL. **II) En la etapa de Calificación y Evaluación de**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

Propuestas y Periodo de Lance, el Comité Especial referido al revisar la DOCUMENTACIÓN DE HABILITACIÓN observó la presentación de los términos de referencia y el plazo de entrega; sin embargo, revisado las Bases Administrativas de dicho proceso de selección, para declarar admisible una propuesta válida exigía lo siguiente: DOCUMENTOS DE HABILITACION: **a)** Carta de presentación y declaración jurada de datos de postor, anexo 01. **b)** Declaración jurada, anexo 02. **c)** Promesa formal de consorcio, anexo 03. **II)** El Comité Especial descalifica a los postores ROCATECH SAC (Por no adjuntar ficha técnica y plazo de entrega) y MAESTRO PERU SA (Por no presentar ficha técnica); por lo que, en observancia a las Bases Administrativas existe error en la no admisión de los postores en mención. **III)** El Comité Especial otorgó la Buena Pro a la empresa COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA RODIMAC SCRL, con un monto de S/. 84,800.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles), empresa ésta que ocupaba en el orden de prelación el cuarto puesto;

Que, mediante Informe N° 386-OGAJ/GMC-2015, de fecha 22 de junio del 2015, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, opina que es **PROCEDENTE** declarar la nulidad del Proceso de Selección referido, debiendo retrotraerse hasta la etapa en la que se produjo el vicio que amerita la nulidad (El Comité Especial detecto después de otorgar la Buena Pro y antes de celebrarse el contrato un error, el mismo que se encuentra en la elaboración de la bases, ello al no haber consignado como DOCUMENTOS DE HABILITACION Numeral 2.6 de la Bases, la Ficha Técnica como parte de la propuesta que los postores debían presentar);

Que, mediante Informe N° 454/OGA/LOG/MPC-2015, de fecha 03 de julio del 2015, la Directora de la Oficina de Logística de la Entidad remite a Gerencia Municipal el expediente materia de análisis; precisando además, que el Comité Especial solicito declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo del otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraerse dicho proceso a la etapa de elaboración de bases a efecto de corregir el error material consignado para luego proseguir con el ciclo normal del desarrollo del Proceso de Selección; por lo que, solicita la emisión de resolución para aprobar la nulidad del mencionado proceso;

Que, mediante Informe N° 051-GM/MPC-2015, de fecha 08 de julio del 2015, la Gerente Municipal de la Entidad remite al Despacho de Alcaldía todos los actuados a fin de que se emita la Resolución correspondiente;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley. En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, de acuerdo al Segundo Párrafo del artículo 56° de la Ley, precisa que el Titular de una entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. Estas causales para declarar la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

nulidad están vinculadas a las establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° y los numerales 13.1, 13.2, y 13.3 del artículo 13° de la Ley N° 27444, señalan que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, en donde la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, teniéndose en cuenta que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, y quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, el artículo 13° de la Ley concordante con el artículo 11° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, en adelante REGLAMENTO, señala que en la formulación de la especificaciones técnicas o términos de referencia se define en forma clara y precisa los aspectos sustanciales del bien, servicio o consultoría que se necesita contratar, de modo tal que se precise qué se requiere, para qué se necesita, cómo se requiere, dónde se debe efectuar la prestación, en qué plazo, qué requisitos mínimos debe tener el proveedor y/o su personal, la forma de pago, qué área va a otorgar la conformidad, entre otros aspectos; asimismo la formulación de la misma se realiza en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones, la misma que debe reunir todos aquellos elementos que permita la mayor concurrencia de proveedores, para que alcance la finalidad por la cual se convoca a proceso de selección. El cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley, precisa que las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las especificaciones técnicas, si las hubiere.

Que, de la revisión del proceso de selección materia de análisis, se tiene que el Presidente del Comité Especial solicita se declare la nulidad de oficio dicho proceso de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria (actos previos – elaboración de la Bases), ello porque las Bases adolecen de vicio que acarrea la nulidad del presente proceso de selección, toda vez que éstas eran incongruentes respecto de los DOCUMENTOS DE HABILITACION como parte de la propuesta que los postores debían presentar (si bien es cierto la ficha técnica se encontraba dentro de las Bases, ésta no se consignaba entre los DOCUMENTOS DE HABILITACION), entre otros. Entonces, el Comité Especial al elaborar las Bases debía promover un proceso transparente con reglas de participación clara para todos los postores. Ello debía ser así, a fin de que la voluntad de la Entidad se manifieste de manera clara, expresando con ello, una comprensión cabal de los requerimientos y la documentación que sería objeto de evaluación. En dicho caso, ello no había sido así, es decir, las reglas del procedimiento no habían quedado claras, afectándose principios de Libre Competencia, Transparencia, y Trato justo e igualitario, al incluir criterios de evaluación dispares respecto de un mismo factor de evaluación (DOCUMENTOS DE HABILITACION), lo cual no permitía evaluar correctamente a los postores. Por lo que, a efectos de dotar de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de los participantes de dicho proceso y cumplir con la normatividad legal se debe declarar la nulidad de oficio del proceso de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta (elaboración de Bases), teniendo en consideración los documentos de los vistos y los mecanismos de contratación de procesos de selección.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

Que, estando a las consideraciones expuestas y estando a lo establecido en la LEY, el REGLAMENTO; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2015-CEP-MCP por Subasta Inversa Electrónica, Adquisición de Cemento Portland Tipo IP de 42.50 Kilos para la obra denominada: "Rehabilitación de la Infraestructura de la Evacuación de Aguas Pluviales y Colectores del Distrito de Cusco, Provincia del Cusco – Cusco", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable y corresponde retrotraer a la etapa de convocatoria, debiendo por lo tanto rectificar los actos preparatorios previos a ésta y conforme a los considerandos establecidos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que las instancias administrativas correspondientes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaria Técnica (1) y/o Comisión Ad Hoc (2) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
General de Administración
OGA
Cusco



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loaliza Peña
SECRETARIO GENERAL



- Gerencia Municipal.
- Gerencia de Infraestructura.
- Oficina General de Administración.
- Oficina de Logística.
- Archivo.

(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 92. Autoridades

- Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:
- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
 - b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
 - c) El Titular de la Entidad.
 - d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. Cualquiera persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaria Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

(2) DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Consejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.